

# ¿Llegará a ser la Justicia Penal Internacional un medio para prevenir futuras atrocidades?

Victoria E. LaRoche G.

*Licenciada en Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana*

“Los delitos contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional”

*Tribunal de Nüremberg*

## INTRODUCCIÓN

La actualidad internacional nos ofrece, día a día, el escenario donde se desarrollan los crímenes internacionales, como el genocidio, los de lesa humanidad y de guerra, los que constituyen un elemento más en juego al interior de los conflictos, que surgen en cualquier parte de este mundo.

La Segunda Guerra Mundial nos dejó el resultado de 6 millones de judíos, que perdieron la vida en los campos de concentración nazis; el gran conflicto de los Balcanes, 500.000 víctimas; y el genocidio Tutsi en Ruanda, cerca de un 1.000.000 de personas muertas. Todos éstos son episodios de la historia de la humanidad que nos hacen pensar en la necesidad de establecer órganos judiciales internacionales capaces de juzgar y castigar a los responsables de tales atrocidades, con el fin primordial del reestablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Nuestro estudio constará de tres partes

La primera efectuará un análisis del establecimiento del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y del Tribunal Penal Militar de Tokio, cuyo objeto principal se centraba en el juzgamiento de los responsables de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, conductas que luego fueron tipificadas como crímenes contra la paz, contra la humanidad y de guerra.

La segunda parte abordará los Tribunales penales *ad hoc*, instaurados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en los territorios de la antigua Yugoslavia y Ruanda, como medio para reestablecer la paz y seguridad internacionales.

La tercera parte se dedicará al establecimiento de la Corte Penal Internacional, como aquel órgano juzgador con competencia para el conocimiento de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y agresión, en cuanto vehículo que contribuya positivamente al comienzo de una nueva etapa en la historia de la humanidad.

### Primera parte

## LOS TRIBUNALES MILITARES DE NÜREMBERG Y TOKIO: UN PRIMER PASO

Después de la Primera Guerra Mundial, la comunidad internacional comienza a abogar por la necesidad de establecer una jurisdicción penal internacional, lo que da inicio igualmente a la idea de la creación de un Código Penal Internacional y el establecimiento de una Corte Penal Internacional. El Tratado de Versalles, del 28 de junio de 1919, mediante el cual se puso fin a esta guerra, constituyó el primer documento público que hace referencia al juzgamiento de crímenes de carácter internacional. Con dicho instrumento, se ordenaba la extradición del Káiser Guillermo II, quien se encontraba en el territorio de Países Bajos, para ser objeto de pública acusación ante un Tribunal especial conformado por jueces designados por Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Italia y Japón. El cargo, que se le imputaba, era “ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”. En aquel momento, su entrega fue negada bajo el argumento de que sus acciones se habían configurado bajo el esquema de un “delito político”<sup>1</sup>.

---

1 GREPPI, E., “La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el Derecho Internacional”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 835, 30 de septiembre de 1999, pp. 531-554.

## El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg

Ya en 1933, la situación en Alemania se recrudece y comienzan a ser creados los primeros campos de concentración, que son puestos a órdenes de la GESTAPO. La primera ola de los actos de terror comenzaron en marzo de ese mismo año, cuando, después de haber ganado las elecciones el partido nacionalsocialista, se desataron una serie de ataques contra los comunistas, judíos y otras personas<sup>2</sup>.

El exterminio de los judíos en toda Europa, por parte de Hitler, constituye uno de los capítulos más horribos e inconcebibles en la historia de la humanidad, acciones que comenzaron de forma inofensiva y que se transformaron en un medio para ocasionar la muerte de seis millones de seres humanos, en su mayoría judíos<sup>3</sup>.

En el verano de 1945, las cuatro naciones vencedoras de la Segunda Guerra Mundial (Reino Unido, Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética) acordaron mediante la Conferencia de Londres de 1945<sup>4</sup>, las reglas de procedimiento y las normas sustantivas para la constitución del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (TMI), el cual estaría compuesto por cuatro jueces y fiscales, uno de cada una de las potencias vencedoras, los cuales no podrían ser recusados y sus fallos serían inapelables; además, que el Estatuto del TMI regularía crímenes que no habían sido tipificados con antelación al momento de ser cometidos y, por ello, tal Estatuto operaría con efectos retroactivos. La consagración de estas conductas atentatorias

---

2 Declaración jurada ante el Tribunal de Nuremberg del Cónsul Raymond H. Geist, primer secretario de la Embajada Norteamericana en Berlín. HEYDECKER J.J., y LEEB J., *El proceso de Nuremberg*, Edit. Bruguera, S.A. Barcelona, 1972, p. 131.

3 En el mes de febrero de 1920, el Partido Nacionalsocialista había ya fijado su programa, manifestando que "sólo pueden ser ciudadanos los elementos nacionales y de éstos sólo pueden ser los que tengan sangre alemana, sin consideración a su fe religiosa. Por consiguiente, ningún judío puede ser ciudadano alemán." A su vez, para conseguir la colaboración de otras personas y asegurar el control supremo sobre el pueblo alemán, se hacían consignas como "la enseñanza de la sangre alemana", y la "raza de los señores", de la cual derivaba el derecho de tratar a otros pueblos como inferiores y, por tanto, el derecho a exterminarlos. Véase *Ibid.*, pp. 424 y 510.

4 B.V.A. RÖLING, CASSESE, A., *The Tokio Trial and beyond, reflections of a Peacemonger*, 1993, p. 1.

contra los derechos de todo ser humano es lo que constituye la base central del derecho penal internacional naciente<sup>5</sup>.

A continuación, procederemos al estudio de las tres incriminaciones contenidas en el Estatuto del TMI: 1. Crimen contra la paz; 2. Crimen de guerra; y 3. Crimen contra la humanidad.

### *Crimen contra la paz*

El artículo 6º., literal A, del Estatuto, consagra las siguientes acciones, calificándolas de atentar contra la paz: “Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados”.

El escrito de acusación presentado ante el TMI establecía que los enjuiciados habían violado el anterior precepto legal, desde el punto de vista de que ellos habían contribuido a transformar la economía alemana para fines bélicos, llevando a cabo todo un programa de rearme secreto, abandonando la Conferencia de Desarme y la Sociedad de las Naciones, decretando posteriormente el servicio militar obligatorio y procediendo a la ocupación de zonas desmilitarizadas de Renania, para luego invadir Austria y Checoslovaquia y adelantar así una guerra de agresión contra Polonia, declarando de esta forma la guerra a Francia y Gran Bretaña, y continuar sus ataques a los demás países, como Dinamarca, Noruega, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia, llegando hasta la Unión Soviética

---

5 Los Estados Unidos centraron su acusación en el alcance de la responsabilidad colectiva, además de la individual. Es decir, a través de esta idea jurídica, los norteamericanos examinaron los hechos cometidos por los nazis antes de la declaración de guerra, que se asimilan más a una conspiración, como son su marcha hacia el poder, los ataques a Austria, Checoslovaquia, Polonia. Podemos, entonces, afirmar que el cuerpo de la acusación de los norteamericanos se centró en la idea de enjuiciar a los nazis como “agresores de pueblos”. Los ingleses, de otro lado, centraron su acusación en la trasgresión de los tratados y acuerdos internacionales, aportando todo el Derecho Internacional Positivo posible, como fueron el Pacto Briand-Kellog de 1928 y los tratados especiales celebrados por Alemania con sus víctimas poco tiempo antes. Los franceses alegaron que los hechos son constitutivos de crímenes contra la humanidad, en las personas y sus bienes en Europa Occidental; similar acusación sustentó Rusia, pero centrada en la Europa Oriental. SENTÍS, C., *El proceso de Nuremberg*, 1995, p. 87.

y luego, con la ayuda de Italia y Japón, participando en un ataque contra los Estados Unidos, trasgrediendo de esta forma cerca de 36 tratados internacionales<sup>6</sup>.

### *Crimen de guerra*

El artículo 6º., literal B, del Estatuto del TMI, consagra las siguientes conductas como crimen de guerra: “El asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre; el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar; la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares”.

El literal A de la acusación se fundamenta en hechos como el asesinato y malos tratos a las poblaciones de las regiones ocupadas, destacándose los hechos como los fusilamientos, ejecuciones, muerte en las cámaras de gas, concentración, muerte por hambre, trabajos forzados, falta de higiene, apaleamientos, torturas, experimentos y asesinatos en masas de determinadas razas y minorías, además de detenciones sin proceso legal alguno, sin dejar de lado los innumerables saqueos que sufrieron las diferentes poblaciones en Francia, Rusia, Checoslovaquia, Noruega, Grecia y Yugoslavia<sup>7</sup>.

### *Crimen contra la humanidad*

El artículo 6º., literal C, determina qué acciones han de ser consideradas atentatorias contra la humanidad misma: “El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra

---

6 Algunos de ellos son el Tratado de la Haya de 1907, el Tratado de Versalles del año 1919, el Pacto de Locarno de 1925 firmado con Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Italia, numerosos acuerdos entre Alemania y sus naciones vecinas, el Pacto Briand-Kellog de 1928, el cual condena las guerras como instrumentos de política nacional y una serie de garantías y pactos de no agresión firmados por Alemania, además del Acuerdo de Munich de 1938. Véase HEYDECKER J.J., y LEEB J., *El proceso de Nuremberg, op. cit.*, nota 2, p. 511.

7 *Ibid.*



cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito, e independientemente de que el acto implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”.

La acusación mencionaba que los acusados habían cometido crímenes contra la humanidad llevando a cabo acciones como la exterminación de los judíos, los asesinatos del canciller federal austriaco Dollfuss, del socialdemócrata Breitscheid y del comunista Thählmann<sup>8</sup>.

Para el Estatuto del TMI, era claro que las circunstancias, como el cargo oficial de los acusados, sean jefes de Estado, sean altos oficiales gubernamentales, no constituía en momento alguno causal de exoneración frente a la responsabilidad por los actos cometidos, ni constituía causa alguna de atenuación, como tampoco el hecho de que el acusado hubiese actuado bajo órdenes de su gobierno.

### *Puntos de discusión con respecto al establecimiento del TMI*

Fueron numerosas las críticas que cayeron sobre el Tribunal de Nüremberg y que, a su vez, constituyeron los argumentos de la defensa en los procesos bajo su conocimiento. Una de ellas sostenía que la constitución del Tribunal hacía parte de una jurisdicción de vencedores y no realmente de una jurisdicción internacional.

De igual forma, argumentaban los juristas del momento que, de acuerdo con los lineamientos del Derecho Penal, no podía procederse al castigo de un delincuente sin antes haber existido la ley que castigase el delito, es decir el respeto por el principio de legalidad: “*Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*”. Al respecto, el Tribunal sostuvo, desde un principio, el conocimiento por parte de los acusados de los pactos firmados por Alemania y de saber, además, que su proceder iba en contra de lo estipulado por el derecho internacional.

---

8 *Ibid.* p. 514.

El Tribunal, de igual forma, rechazó uno de los tantos argumentos de la defensa consistente en que el derecho internacional puede aplicarse única y exclusivamente a los Estados soberanos, pero no a las personas individuales, sosteniendo el Tribunal que “los crímenes contra el derecho internacional se realizan por personas, no por instituciones abstractas”<sup>9</sup>.

Se objetaba también que el Tribunal había violado el principio de irretroactividad de la ley penal, en lo que respecta a la incriminación “*ex post ipso*” de los crímenes contra la humanidad, y así mismo que tal violación constituía un claro desconocimiento del principio de legalidad en su aspecto de garantía criminal.

Las sentencias del Tribunal de Nüremberg fueron notificadas el 30 de septiembre de 1946, siendo 12 los condenados a muerte, 3 cadenas perpetuas, 4 condenados a prisión de 10 a 20 años y 3 absueltos<sup>10</sup>.

El proceso tuvo una duración de aproximadamente 218 días, el cual fue superado solamente por el mayor proceso en la historia de la humanidad, el proceso de Tokio, que duró 417 días.

## El Tribunal Penal Militar de Tokio

El 26 de julio de 1945, dos semanas antes de la conclusión de la Conferencia de Londres, se dio a conocer la intención por parte del Comando Supremo de las Fuerzas Aliadas en Japón de instaurar un Tribunal Militar con el fin de juzgar a los criminales de guerra japoneses. El 3 de mayo de 1946 fue constituido, siendo integrado por representantes de las potencias y siendo el principal imputado el mariscal Hideki Tojo<sup>11</sup>. La Carta de Tokio igualmente define los crímenes contra la paz, la humanidad y de guerra<sup>12</sup>.

---

9 La objeción de que los acusados actuaron bajo las órdenes de Hitler fue considerada como una circunstancia atenuante pero no excluyente, de acuerdo con el artículo 8º. del Estatuto. Véase, HEYDECKER J.J., y LEEB J., *Ibid.*, pp. 527.

10 SENTÍS, Carles, *El proceso de Nuremberg*, 1995, p. 22.

11 Fue Ministro de Guerra desde 1940 y primer Ministro entre 1941 y 1944, además de ser el artífice de los planes de ataque a Pearl Harbor y las guerras de conquista en el sudeste asiático.

12 La Carta del Tribunal Penal Militar de Tokio define los crímenes contra la paz como “planning, preparation, initiation, or waging of a declared or undeclared war of aggression, or a war in violation of international

En noviembre de 1948, el Tribunal Internacional Militar para el Extremo Oriente dictó sentencia, condenando a pena de muerte a 7 jefes y altos cargos militares japoneses y se impusieron otras penas privativas de la libertad a 18 acusados.

Pues bien, es importante mencionar que la responsabilidad penal internacional establecida con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial por los Tribunales de Nüremberg y Tokio, se convirtió en objeto de gran interés para la Organización de las Naciones Unidas en tanto que, en 1947, la Asamblea General encomendó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) la formulación de los principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta del TMI el 8 de agosto de 1945, en sus juicios y sentencias posteriores y de forma conjunta la preparación de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, lo que supuso la consolidación del principio de la responsabilidad penal individual<sup>13</sup>.

## Segunda parte

### LOS TRIBUNALES DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA Y DE RUANDA

#### La división de la antigua Yugoslavia: una gran crisis humanitaria

La antigua Yugoslavia surge como Estado después de la Segunda Guerra Mundial. El mariscal Tito fue el unificador de los territorios de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Montenegro, Serbia, Macedonia y las provincias

---

law treaties, agreements, or assurances, or participation in a common plan or conspiracy for the accomplishment or any of the foregoing"; por crímenes contra la humanidad se entiende: "Murder, extermination, enslavement, deportation, or other inhumane acts committed before or during the war, or persecution on political or racial grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated"; y por crímenes de guerra, "violations of the laws or customs of war". *Ibid.*, 1.

- 13 Resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947. De igual forma, podemos ver cómo la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg opta por un planteamiento revolucionario, al admitir la responsabilidad individual como de grupos en un mismo nivel, con lo cual el individuo queda vinculado a la vida jurídica internacional como sujeto activo y autor de infracciones internacionales, y pasivo también en tanto que las infracciones incriminadas lo eran por delitos perpetrados contra otras personas singulares. Véase ABELLÁN HONRUBIA, V., "La responsabilité internationale de l'individu", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, tomo 280, 1999, pp 188-203.



autónomas de Kosovo y Voivodina. Luego de su fallecimiento, surgen los primeros conflictos por razones étnicas y religiosas entre las diferentes repúblicas, situación que comienza a agudizarse con los problemas económicos, tras la caída del muro de Berlín y la posterior disolución del Pacto de Varsovia.

Más tarde comienzan una serie de pugnas étnicas internas que derivan en un proceso de escisión del territorio yugoslavo, lo cual produjo la Declaración de Independencia por parte de Croacia y Eslovenia, el 25 de junio de 1991.

En marzo de 1992, los ciudadanos de Bosnia-Herzegovina se pronuncian en un referéndum a favor de su independencia frente a la República Federal, posición no aceptada por el Parlamento del pueblo serbio que proclama, a su vez, la independencia de la República de Serbia frente a Bosnia-Herzegovina, con el fin de crear “la gran patria serbia”. Esto marca el inicio de un proceso de purificación étnica mediante ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, prostitución y embarazos forzados de mujeres, entre otras más violaciones de los derechos humanos<sup>14</sup>, llegando a una cifra de 50.000 muertos y más de 2 millones de desplazados y refugiados<sup>15</sup>.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en vista de los graves hechos cometidos y que, a su pesar, se siguen cometiendo en la antigua República de Yugoslavia, estableció, mediante las resoluciones 808 y 827 aprobadas el día 22 de febrero y 25 de mayo de 1993, un Tribunal Penal Internacional de carácter temporal. El actuar del Consejo de Seguridad siempre fue sobre la base del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, que la razón principal del mencionado Tribunal siempre ha sido la de contribuir al reestablecimiento y mantenimiento de la paz, tipificando las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, de las leyes o usos de la guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad<sup>16</sup>.

---

14 Tomado de la *internet*, en abril de 2003, [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).

15 SALMÓN GARATE, E., “Los Tribunales internacionales que juzgan individuos: el caso de los Tribunales *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad internacional del ser humano”, *ibid*.

16 Es importante mencionar el gran avance jurídico que representa la consagración del término de “limpieza étnica”, como circunstancia relacionada con el genocidio cometido en tal escenario bélico, a lo cual

En su artículo 7º., consagra las diversas formas de participación, esto es, la persona es igualmente responsable, cuando haya planeado, instigado y ordenado la comisión de algunos de los delitos tipificados como tales, al igual que de su comisión o haya actuado en cualquier otra forma al planearlo, prepararlo o ejecutarlo.

De igual forma, el Estatuto del mencionado Tribunal es claro al establecer la responsabilidad penal individual en el caso de desempeñarse así mismo cargo oficial, sin llegar a constituir esto una circunstancia eximente o atenuante; además, el hecho de ser un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior por tener éste conocimiento o razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes lo perpetraron.

Por otra parte, contempla la circunstancia de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior, lo cual no llega a constituir eximente alguna de su responsabilidad penal, pero podrá ser un atenuante<sup>17</sup>.

### *¿Estamos ante un conflicto interno o internacional?*

La gran controversia acerca de la naturaleza del conflicto que se desarrolló en la antigua Yugoslavia surge a raíz de las hostilidades que comienzan en la República de Eslovenia previamente a su independencia, en la República de

---

también hacen referencia los diferentes órganos principales de la ONU, como es la Asamblea General, mediante sus resoluciones 46/142 del 25 de agosto de 1992, 47/121 del 16 de diciembre de 1992 y 47/80 de la misma fecha, en las cuales se hace referencia a la "limpieza étnica" relacionándola con las expresiones de odio y discriminación racial. A su vez, el Consejo de Seguridad, por medio de las resoluciones 780 del 6 de octubre de 1992, 808 del 22 de febrero de 1993 y 836 del 14 de junio del mismo año, hace referencia a la limpieza étnica y los diversos aspectos que están relacionados con su comisión en cuanto al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y especialmente en lo referente al DIH; y, por último, el Secretario General también ha hecho alusión al término (Doc. S/25.704 del 20 de mayo de 1993 pp. 13) relacionándolo con los crímenes contra la humanidad. Véase RUEDA FERNÁNDEZ, C., *Delitos de Derecho Internacional, tipificación y represión internacional*, Barcelona 2001, pp. 152-159.

17 Véase artículo 7º. del Estatuto del TPIY.

Croacia, antes y después de su independencia, y en la República de Bosnia-Herzegovina, principalmente después de su independencia<sup>18</sup>.

Pues bien, la Sala de Apelación del Tribunal Internacional, en el asunto *Dusko Tadic*, intenta de una vez por todas resolver esta cuestión, acudiendo a una interpretación teleológica del Estatuto, lo que constituye el fundamento de que los conflictos en la antigua Yugoslavia experimentaron fases de carácter interno junto a otras de carácter internacional<sup>19</sup>, tesis que, a su vez, se encuentra respaldada con los acuerdos humanitarios llevados a cabo por las partes contendientes, el primero celebrado el 22 de mayo de 1992, el cual se concluyó bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entre el gobierno y las partes serbia, musulmana y croata de Bosnia-Herzegovina, con base en el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949, norma aplicable a los conflictos armados no internacionales.

El segundo acuerdo tiene como base el memorándum de entendimiento de 27 de noviembre de 1991, firmado entre las partes contendientes en Croacia, bajo el auspicio del CICR, entre los representantes de la República Federativa de Yugoslavia, el Ejército Popular Yugoslavo, de la República de Croacia y de la República de Serbia. Este acuerdo, así como lo expresó la Sala en su momento, refleja la existencia de una fase internacional en el conflicto, al no tener fundamento alguno en el artículo 3º. común.

Por su parte, tanto el fiscal como el Consejo de Seguridad sostenían que el conflicto de la antigua Yugoslavia ha de ser calificado como tal en su integridad, a partir de la fecha de independencia de las Repúblicas que la componían<sup>20</sup>.

---

18 Las hostilidades se han efectuado tanto al interior como en el exterior de las fronteras nacionales y han sido desarrolladas por fuerzas regulares e irregulares que han luchado en los estados vecinos. Véase DELGADO CANOVAS, J.B., *El derecho internacional humanitario a la luz del Estatuto y de la jurisprudencia del Tribunal penal para la antigua Yugoslavia*, 2000, p., 31.

19 Los magistrados del Tribunal sostienen que el conflicto de la antigua Yugoslavia se internacionalizó con la participación del ejército croata en Bosnia-Herzegovina y la del Ejército Federal Yugoslavo tanto en las hostilidades en Croacia como en Bosnia-Herzegovina. Véase *The Prosecutor vs. Dusko Tadic*, case IT-94-1-AR72, 2 October 1995, pp. 1-75 and 39 p. 72.

20 Véase Dictamen No. 11 de la Comisión de Arbitraje del 16 de julio de 1993.

Pues bien, la tesis de que estamos ante un conflicto armado internacionalizado en lo referente a los conflictos en Croacia, y un conflicto armado interno y otras veces internacionalizado con respecto a Bosnia-Herzegovina<sup>21</sup>, es la sostenida por la Sala de apelación de 2 de octubre de 1995, que, aunque es una posición teóricamente admisible, surge el problema desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable<sup>22</sup>.

Bien, la Sala califica el conflicto de “mixto”, lo que implica la aplicación de las normas destinadas a regir los conflictos internacionales o internos en función del tiempo y del lugar en el que nos encontremos.<sup>23</sup> Posteriormente, en sentencia proferida por la sala de apelaciones del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, con fecha del 15 de julio de 1999, expresó que un conflicto es internacional si tiene lugar entre dos o más Estados pero un conflicto interno se internacionaliza si otro Estado interviene a través de sus tropas o si alguna de las partes involucradas actúa en el interés de ese otro Estado, cambiando de esta forma el criterio establecido al respecto.<sup>24</sup>

## El cruel episodio de Ruanda

Durante la primavera de 1994, cerca de 500.000 personas fueron asesinadas como resultado de uno de los peores genocidios de la historia, que comenzó a partir del derribamiento de un avión en el que viajaban los presidentes de Ruanda y Burundi, tras las negociaciones de paz en Tanzania, evento que fue catalogado como un “atentado”<sup>25</sup>.

---

21 Hablamos de conflicto armado internacionalizado para referirnos al supuesto en que en el conflicto armado interno alguna de las partes contendientes se beneficia de la asistencia operacional de fuerzas armadas de un tercer Estado. Concepto elaborado a partir de la propuesta del CICR presentada a la Conferencia de expertos gubernamentales de 1971, pág. 284.

22 *The Prosecutor vs. Dusko Tadic, opinion and judgement*, 7 may 1997.

Véase sentencia de apelación primera instancia, asunto Dusko Tadic, IT-94-1, 7 de mayo de 1997, págs. 562 y 583.

23 Véase sentencia de apelación primera instancia, asunto Dusko Tadic, IT-94-1, 7 de mayo de 1997, págs. 562 y 583.

24 Se manifiesta que sólo basta un mínimo vínculo para considerar que un conflicto deja de ser interno para ser internacional. Véase con mayor detalle la sentencia del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, asunto Dusko Tadic, IT-94-1, sala de apelaciones del 15 de julio de 1999, págs. 83 y 84.

25 MAINA PETER, C., “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos.” *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 144, pp. 741-750, 30 de noviembre de 1997.

Un genocidio que fue planeado con antelación mediante propaganda racista por parte de los medios de comunicación, lo que incitaba a la violencia durante meses, fomentando día a día el odio y el exterminio de los tutsis<sup>26</sup>. La identidad étnica llegó a constituir un elemento de supervivencia o una condena a muerte. El exterminio fue llevado a cabo por las fuerzas armadas ruandeses y las milicias de los “interahamwe” y de los “impuzamugambi”, siendo su principal objetivo la extinción de los tutsis y los hutus moderados<sup>27</sup>. Un exterminio más impactante y extremista que el de la antigua Yugoslavia, toda vez que cerca de un millón de personas perdieron la vida, producto de las matanzas realizadas entre abril y junio de 1994, frente a una población total de siete millones y medio de habitantes<sup>28</sup>.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, observando tal situación, expide la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, por medio de la cual se establece un Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), con grandes similitudes al instituido para la antigua Yugoslavia, y con la finalidad central de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), cometidas en el territorio ruandés, entre el 1º. de enero al 31 de diciembre de 1994, así como el juzgamiento de las conductas realizadas por ciudadanos ruandeses responsables de las mismas actuaciones cometidas en territorios vecinos<sup>29</sup>.

Los Estatutos del mismo Tribunal tipifican el genocidio con gran similitud a la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio de 1948, consagrando los actos realizados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, actos como la matanza de miembros del grupo, lesiones graves a la integridad física o mental

---

26 La Radio-Televisión Libre des Mille Collines (RTMC) en Ruanda, lanzaba propaganda racista para fomentar el odio en los radioyentes con el fin de exterminar a los tutsis, a los cuales se les denominaba “inyenzi”. *Ibid.*

27 Ciertamente, tanto los hutus como los tutsis comparten el mismo idioma y la misma religión. Las tarjetas de identidad, expedidas por el gobierno ruandés, indicaban la etnia del titular de la tarjeta.

28 UN Doc S/PV 3453, at 14 (1994).

29 El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 977, en que designa la ciudad de Arusha, capital de Tanzania, como la sede oficial del Tribunal, siendo firmado el correspondiente acuerdo el día 31 de agosto de 1995 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania.





de los miembros del mismo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. A su vez, consagra actos que son punibles como el genocidio, la conspiración, la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad para su comisión<sup>30</sup>.

Igualmente típica los crímenes de lesa humanidad, señalando taxativamente cuáles actos han de entenderse bajo este apartado, además de tener presente el elemento de ser constitutivos de “un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”<sup>31</sup> por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas. Pues bien, se ha catalogado como crímenes de lesa humanidad, el homicidio intencional, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos y otros actos inhumanos. A diferencia del TPIY, los crímenes de lesa humanidad en este caso no están relacionados con la existencia de un conflicto armado, sea interno, sea internacional<sup>32</sup>.

El artículo 4º. del mencionado Estatuto consagra las conductas que constituyen una violación al artículo 3º. común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios del 8 de junio de 1977. Por otra parte, habla de actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal,

---

30 Es importante mencionar en este apartado la relevancia que marca la aplicación del artículo 2º., párrafo 3º., cuando menciona las circunstancias de conspiración, instigación, tentativa y complicidad de genocidio. A su vez, el artículo 6º., párrafo 1º., contempla la planeación, instigación, orden de comisión, comisión y complicidad. Es, pues, labor del Tribunal determinar la diferencia entre incitación e instigación y en tanto que el primer artículo constituye “lex specialis”. HARHOFF, F., “Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos.” 30 de noviembre de 1997, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 144, pp. 711-719.

31 El TPIR ha entendido por “población civil” aquellas personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa. Sentencia AKAYESU, No. TPIR-96-4-T de septiembre de 1998, pág. 580.

32 El artículo 3 del Estatuto del TPIR nos permite constatar como se amplía el contexto de “conflicto” y a su vez se restringe el ámbito de aplicación al requerirse la especificación de los motivos de ataque.

los castigos colectivos, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, los ultrajes a la dignidad personal en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente, el saqueo, la aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un Tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados, y las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes. Sin embargo y como lo establece el mismo artículo, sólo menciona los anteriores actos sin que la lista sea exhaustiva.

El Estatuto regula similares circunstancias a las que se establecían en el Estatuto del TMI y en el TPIY. Así, el cargo oficial que pueda ostentar una persona no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena<sup>33</sup>; además, consagra la calidad de “subordinado”, hecho que no da lugar a que el superior sea eximido de responsabilidad penal, por supuesto, en caso de probarse que éste tenía conocimiento de la situación o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes lo perpetraron.

El Estatuto del TPIR también consagra el hecho de que el inculcado actúe en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior. Ello puede ser, así como lo establece el texto legal en mención, una circunstancia de atenuación, determinación que queda a juicio mismo del Tribunal.

En momentos en que era estudiada la proposición de creación del TPIR en el seno de las Naciones Unidas, el gobierno rwandés manifestó su gran oposición, en cuanto a la estructura del Tribunal, ya que tanto la sala de apelaciones como el fiscal eran comunes, bien para el Tribunal de Ruanda, bien para el de la antigua Yugoslavia, lo que podría suponer un peligro para la eficacia del mismo órgano judicial, además de que la pena máxima a imponer por el Tribunal sería el encarcelamiento, mientras que la legislación interna establecía la pena de muerte para los hechos que eran materia de conocimiento por parte del TPIR.

---

33 El mismo artículo 6º. del Estatuto determina qué se entenderá por cargo oficial, ya sea jefe de Estado, ya de Gobierno, ya de funcionario responsable del Gobierno.

Otro de los elementos de controversia lo constituyó la jurisdicción temporal del Tribunal en tanto que ya, con antelación los hechos objeto de su competencia, venían siendo cometidos desde tiempo atrás, los cuales guardaban relación con los perpetrados en 1994.

Otra objeción planteada consistió en que los jueces que serían designados, provenían de países que habían estado implicados de una forma u otra en la guerra, pudiendo por ello carecer de imparcialidad y que las personas condenadas allí cumplirían su pena en prisiones de otros países y no en Ruanda.

El establecimiento de los mencionados Tribunales causó una gran controversia, pero, de haberse acudido a la vía convencional para su creación y de haberse llevado a cabo todo el procedimiento que se exige en cuanto a la elaboración y concertación de un tratado o acuerdo, se habría requerido demasiado tiempo, con lo que los Tribunales habrían llegado a funcionar después de largos plazos y ya habría sido demasiado tarde para el fin que se perseguía. La situación en aquellos momentos era de una relevancia extrema y es por ello por lo que se optó por una decisión unilateral, la cual dimanó en su momento del único órgano internacional competente para ello, como lo es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con base en el capítulo VII de la Carta.

### Tercera parte

## LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: UN HITO EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD

Aunque la Corte tiene sus antecedentes a principios del siglo XIX, la historia en sí se inicia a partir de 1872 cuando Gustav Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, presentó una propuesta de Corte permanente en respuesta a los crímenes de guerra cometidos en el escenario de la guerra franco-prusiana<sup>34</sup>.

---

34 Documento publicado por Coalición de Ong's por la Corte Penal Internacional, tomado de la internet en abril de 2003, <http://www.iccnw.org/espanol/>

Pero es en 1948 cuando la Organización de las Naciones Unidas adopta la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio<sup>35</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que marcó el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>36</sup>.

Ya durante los años 50 es cuando las Naciones Unidas, por medio de la CDI, comienza la preparación de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional (CPI), sobre la base de los principios y el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, así como de los procesos de juzgamiento, pero éstos se ven suspendidos durante el desarrollo de la Guerra Fría.

Es a partir de la caída del Muro de Berlín en 1989 cuando se retoma el tema y nuevamente se le encarga a la Comisión la preparación del proyecto. En 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas crea el Comité Preparatorio, con el fin de debatir el proyecto del Estatuto, la cual tiene oportunidad de reunirse en seis ocasiones entre los años 1996 y 1998. La Asamblea General decide en 1997 realizar la Conferencia Diplomática para la creación de una CPI en 1998<sup>37</sup>.

El 1º. de julio de 2002, entró en vigencia el acuerdo internacional que contiene el Estatuto de la CPI, adoptado en la Conferencia Diplomática celebrada en Roma en julio de 1998 con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones<sup>38</sup>.

---

35 Adoptada y proclamada mediante la resolución 260ª (III) del 9 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y entrando en vigor el 12 de enero de 1951.

36 La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

37 BROOMHALL, Bruce, La Corte Penal Internacional: Visión General y la Cooperación con los Estados, Publicación de internet, <http://icc.igc.org/espanol/>.

38 A 15 de agosto de 2002, 77 Estados ya habían ratificado el Estatuto de Roma, dentro de los cuales figuran los quince miembros de la Unión Europea, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, Estados africanos como son Níger, Nigeria, Senegal o Sudáfrica y la mayor parte de los países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, Colombia y Venezuela; también de Europa central y oriental, como Polonia, Hungría, Eslovenia, Croacia, Eslovaquia y Yugoslavia. Entre los países que votaron en contra están Estados Unidos, China, India e Israel.

El artículo 1º. del Estatuto nos define la CPI como una institución permanente, facultada para el ejercicio de la jurisdicción sobre personas<sup>39</sup> respecto de los crímenes más graves que tengan trascendencia internacional, como son los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión<sup>40</sup>, cometidos después del 1º. de julio de 2002<sup>41</sup>, actuando de forma complementaria a las jurisdicciones nacionales.

Orgánicamente la CPI se conforma de un conjunto de magistrados organizados en tres secciones: una de apelaciones, otra de primera instancia y una tercera sobre cuestiones preliminares, la fiscalía y la secretaría, la cual estará bajo el mando del secretario.

## La Corte y los Estados partes

El Estatuto de la Corte exige, para su funcionamiento, que los Estados partes introduzcan en sus propias legislaciones nacionales los ajustes necesarios para permitir una eficaz articulación de la cooperación entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción de la Corte. El Estatuto mismo consagra la cooperación de los Estados parte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, por lo que la legislación interna de los mencionados países ha de contener los procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas<sup>42</sup>.

### *Aspectos de interés*

El Estatuto de Roma contiene ciertas restricciones o limitaciones a la capacidad de la Corte, siendo una de ellas la indeterminación del concepto de “agresión”,

---

39 Es importante aclarar que la CPI tiene competencia para juzgar a personas físicas mayores de 18 años, que actúen directamente en el ilícito, o ya sean inductores o cómplices de la comisión de un crimen bajo competencia de la CPI.

40 La competencia con respecto al crimen de agresión se iniciará una vez éste sea definido y sean enunciadas las condiciones en las cuales lo hará la CPI. Véase ordinal 2º. del artículo 5º. del Estatuto de la CPI.

41 Es importante mencionar que para los Estados que hagan parte del Estatuto con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Estatuto (1 de julio 2002) y salvo declaración expresa en contrario, la Corte ejercerá su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado. Artículo 11 del Estatuto de Roma de 1998.

42 Artículo 86 del Estatuto de Roma.



lo que impide la operatividad de la Corte en el supuesto. La ausencia de consenso también reinó en cuanto al terrorismo, narcotráfico o utilización de armas de destrucción masiva.

La jurisdicción de la Corte se caracteriza por los principios de complementariedad, especialidad y subsidiariedad. Complementariedad en tanto que la jurisdicción de la CPI se suma a las jurisdicciones nacionales; especialidad ya que solamente se ocupa de los crímenes específicamente consagrados en el Estatuto; y subsidiariedad ya que, a diferencia de los TPIY y TPIR, la Corte carece de primacía sobre las jurisdicciones nacionales<sup>43</sup>.

De otro lado, nos encontramos el artículo 124 del Estatuto de Roma, el cual prevé una cláusula opcional que permite a un Estado, al firmar y ratificar el Estatuto, declarar la no aceptación de la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra cometidos por uno de sus nacionales o en su territorio durante un período de siete años, contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto con respecto al Estado que invoca la cláusula.

El artículo 16 del Estatuto consagra una facultad del Consejo de Seguridad consistente en la posibilidad de suspender una investigación o enjuiciamiento iniciado por la Corte por un plazo máximo de doce meses, por medio de petición sustanciada a través de una resolución aprobada en el marco del capítulo VII de la Carta, la cual puede ser renovada en iguales condiciones.

En cuanto a las penas impuestas por la Corte en caso de un fallo condenatorio, excluye desde un primer momento la pena de muerte e impone únicamente las penas privativas de la libertad, como son la reclusión por un número indeterminado de años sin excederse de treinta o la reclusión a perpetuidad; además, existe la pena de multas y decomisos de los productos, bienes y haberes procedentes directa e indirectamente del crimen<sup>44</sup>.

---

43 Es importante aclarar que la subsidiariedad de la Corte sólo le permite entrar a conocer de un caso cuando éste ya ha sido sometido a investigación o enjuiciamiento por un Estado y, de forma excepcional, cuando la Corte determine que el Estado no puede conocer del asunto o no garantiza realmente el cumplimiento del deber de persecución internacional de los crímenes bajo competencia de la Corte.

44 Artículo 77 del Estatuto de Roma.

### *La oposición de los Estados Unidos*

Los Estados Unidos han dejado ver al mundo su profunda contrariedad con el surgimiento de la CPI. Durante la administración Clinton surgieron las siguientes preocupaciones con respecto al estatuto de Roma:

El primer punto es la tipificación del crimen de guerra de transferencia de población de la potencia ocupante a territorio ocupado (asentamientos), artículo 8, ordinal 2, párrafo a) subpárrafo xiii.

El segundo punto es el artículo 12, ordinal 3o., el cual hace mención a la aceptación de un Estado que no sea parte en el presente Estatuto, el cual puede mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen que se trate, en cuanto los Estados no parte puedan llevar a la Corte crímenes aislados y no situaciones generalizadas.

El tercer punto es que no sea automática la suspensión de la actuación de la CPI cuando el Consejo de Seguridad se ocupe del mismo asunto o situación.

El cuarto, que no se exija en todo caso que el Estado de nacionalidad del acusado sea parte en el Estatuto para que la CPI sea competente. Es decir, no se acepta que ciudadanos de los Estados Unidos puedan verse acusados y procesados por la Corte.<sup>45</sup>

Bien, las objeciones de los Estados Unidos al estatuto de Roma, están reducidas a las preocupación central de que los funcionarios y personal militar y político estadounidense estuviesen exentos de la jurisdicción de la Corte hasta el momento de su firma y ratificación por su parte.

### *Medidas adoptadas por los Estados Unidos*

La ley ASPA (American Service Members Protection Act) fue promovida por el Congresista Tom Delay y el Senador Jesse Helms, durante la administración Clinton. Con tal ley se establece un claro rechazo a la

---

45 Véase, <http://www.iccnw.org/countryinfo/theamericas/unitedstates.html>

cooperación con la CPI. Presentada por primera vez el 8 de mayo de 2001 ante la Cámara y firmada por el presidente Bush el 2 de agosto de 2002, se convierte en un texto legal que contiene la prohibición general de cooperación con la Corte, aplicable a los Tribunales norteamericanos, a los gobiernos locales y al gobierno federal.<sup>46</sup>

Establece así mismo varias prohibiciones: la de transferir ante la Corte a cualquier persona, ciudadano norteamericano o extranjero residente en los Estados Unidos, presente en el territorio; la prohibición de cualquier investigación de la Corte en el territorio para las detenciones, arrestos, extradición o el enjuiciamiento de un ciudadano americano o un extranjero residente permanentemente en Estados Unidos; y la prohibición de aplicación en territorio de los Estados Unidos de cualquier medida de instrucción relacionada con una denuncia preliminar, una investigación, un enjuiciamiento o cualquier otro procedimiento de la Corte.<sup>47</sup>

También establece la cesación de cualquier asistencia militar a los países que ratifiquen el Estatuto de Roma y restringe la participación de los Estados Unidos en operaciones de mantenimiento de la paz, a menos que se obtenga la inmunidad de persecución.<sup>48</sup>

De la misma manera los Estados Unidos ha vetado la continuación de la operación que se desarrolla en Bosnia-Herzegovina, mientras el Consejo de Seguridad no apruebe una resolución que garantice su inmunidad frente a la CPI. Con respecto a los hechos anteriormente mencionados, se expide la resolución 1422 de 2002 del Consejo de Seguridad, de 12 de julio de 2002, que manifiesta lo siguiente:

“Pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones realizadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex

---

46 Véase The American Servicemembers Protection Act of 2002, section-by-section Summary, PL 107-206, august 2, 2002, section 2004.

47 Ibid.

48 Section 2005, Ibid.

funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1º. de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole, salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario”.

La anterior petición ha de ser renovada año tras año, la cual puede ser impedida por cualquiera de los otros miembros permanentes o un número suficiente de los demás miembros.

Bien, la sección 2006 del ASPA hace alusión a la no transferencia ante la Corte de los documentos relativos a la seguridad nacional, y a su vez, se prohíbe cualquier ayuda militar aunque la mayoría de los Estados ratifiquen el estatuto de Roma.<sup>49</sup>

También se establece la “Hague Invasión Act”, por medio de la cual se autoriza al presidente para utilizar todos los medios necesarios y adecuados para liberar a un ciudadano norteamericano retenido por la CPI.<sup>50</sup>

Por último se establece la presentación de informes ante el Congreso, es decir, se prevé que el Presidente ha de proporcionar al Congreso un informe que detalle cada alianza militar en los que Estados Unidos sea parte y hasta que punto los militares norteamericanos en una operación militar dirigida por esta alianza, podrían ser colocados bajo el control operacional de oficiales extranjeros sometidos a la CPI y evaluar su riesgo.<sup>51</sup>

Por último, la administración Bush ha iniciado una gran ofensiva dirigida a la celebración de acuerdos bilaterales con un máximo de Estados de forma que se cree el compromiso mutuo de la no entrega de los nacionales del otro

---

49 Se dispone que un año después de la entrada en vigor de la Corte, no se proporcionará ningún tipo de ayuda militar norteamericana a un Estado parte de la CPI, estableciéndose ciertas excepciones como es en cuanto a los Estados miembros de la OTAN y a su vez los aliados especiales como son Australia, Egipto, Israel, Japón, Jordania, Argentina, República de Corea, Nueva Zelanda y Taiwán. Véase Section 2007., op. cit. ver 45.

50 Section 2008, *Ibid.*

51 Véase Section 2009, *Ibid.*

Estado a la CPI. El primero de ellos ha sido celebrado con Rumania, el 2 de agosto de 2002, y posteriormente con Israel, Timor Oriental y Tayikistán.

## CONCLUSIÓN

La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales a través de la historia ha resultado ser un paso positivo, pese a las deficiencias y lagunas presentadas al momento de su establecimiento y posterior funcionamiento, siendo a su vez un medio para la efectiva consolidación del principio de la responsabilidad internacional penal del individuo y una puerta abierta a la noción de un orden público internacional.

Ya en su momento el Tribunal de Nüremberg determinó que los delitos de Derecho Internacional, son producto del actuar intencional de los hombres y no de entidades abstractas y aunque no pueden subestimarse las dificultades para llevar a los responsables de los mismos ante los tribunales, es importante que aquellos tengan conciencia de tal posibilidad, ya que la gravedad que revisten los crímenes de lesa humanidad, genocidio, guerra y agresión, constituye el punto central para poner de manifiesto la urgente necesidad de garantizar la no impunidad de sus responsables, justificándose el recurso a una jurisdicción de carácter internacional; siendo en un primer paso la creación de los tribunales penales ad hoc, punto intermedio para el establecimiento de una jurisdicción penal de carácter permanente.

Bien, solo nos queda por recordar las palabras del embajador español Yáñez Barnuevo, al manifestar lo siguiente, "Un Tribunal Penal Internacional no constituye una panacea, ni acabará mañana con todos los males de la humanidad, pero con su creación y funcionamiento efectivo, se dará un gran paso adelante para luchar contra la impunidad en la que permanece la gran mayoría de los actos de barbarie cometidos en el mundo".<sup>52</sup>

52 CARRILLO SALCEDO, J. A. «La Cour Pénale Internationale: l'Humanité trouve une place dans le Droit international». En: *Révue Générale de Droit International Public*. N° 1, Janvier-Mars 1999, pp. 28.

